

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 194, correspondiente al día 13 del actual, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«Prescribe el artículo quinto de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve por la que se modifica la de Pesca Fluvial de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, que, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Agricultura, se aportarán al Reglamento de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres para la ejecución de la última de las Leyes citadas, las modificaciones convenientes para el cumplimiento de lo que se dispone en la de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y nueve y cuarenta del Reglamento, de fecha 6 de abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la ejecución de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituidos por los siguientes:

Artículo treinta y nueve.—*Redes.*—Antes de utilizar los pescadores redes nuevas, están obligados a solicitar del Servicio Piscícola el reconocimiento y medición de aquéllas, para su precintado reglamentario, en el caso de que reúnan las características exigidas por la Ley y este Reglamento.

Tanto de estas redes como de las comprendidas en la disposición adicional tercera de este Reglamento, se llevará por el Servicio Piscícola, y por provincias, una relación nominal de propietarios, en la que consten todos los datos de los aparejos, a los efectos de la identificación de éstos.

Se prohíbe la tenencia, utilización y circulación de redes para pescar usadas y sin precinto.

Artículo cuarenta.—*Redado en ríos salmoneros y trucheros.*—El redado en los ríos salmoneros y trucheros podrá ser en determinados casos autorizado por Orden ministerial de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. En todos los casos el aprovechamiento se referirá a un peso predeterminado de pesca, y las operaciones de redado serán realizadas bajo la vigilancia directa del personal del Servicio Piscícola.

Artículo segundo.—Los artículos cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres y sesenta y cuatro del Reglamento de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, para la aplicación de la Ley de Pesca Fluvial, serán sustituidos por los siguientes:

Artículo cincuenta y nueve.—*Definición de la licencia.*—Se entiende por licencia el documento administrativo, nominal, individual e intransferible, cuya tenencia es necesaria para practicar legalmente la pesca, dentro del territorio nacional.

Artículo sesenta.—*Importe y obtención de las licencias.*—El importe de la licencia vendrá regulado mediante la aplicación de la misma escala que para la concesión de las licencias de caza establezcan las disposiciones vigentes.

La duración de la licencia será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición.

Las licencias serán expedidas a petición del interesado, por las Jefaturas de los Servicios piscícolas o sus delegaciones, correspondientes al domicilio de aquél. Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas en cada caso de un informe relativo, según corresponda, a la condición deportiva o a la profesional del peticionario en relación a la pesca fluvial y que será emitido:

a) En el caso de tratarse de pescador deportivo, por una Asocia-

ción de este carácter radicada en la provincia de la residencia del interesado y, en su defecto, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar de su residencia.

b) Si se tratase de pescador profesional, por el Sindicato o Asociación a que pertenezca, y si no estuviera asociado, por el Comandante del Puesto de la Guardia Civil del lugar en que el interesado reside.

Las licencias llevarán la fotografía y la firma del interesado.

El pago de la licencia se efectuará siempre en el lugar de expedición.

Las licencias para extranjeros no residentes en España podrán ser solicitadas y obtenidas por la Dirección General del Turismo y por las Agencias de Viaje legalmente reconocidas.

Artículo sesenta y uno.—*Definición del recargo.*—Se entiende por recargo la cantidad que el tenedor de una licencia ha de satisfacer, además del importe de ésta, cuando la pesca recaiga sobre el salmón, la trucha u otras especies que considere como de selección la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo sesenta y dos.—*Importe y abono del recargo.*—Cuando la especie objeto de pesca sea el salmón, el importe del recargo será, como máximo, de cien pesetas por unidad capturada.

El importe del recargo será abonado en las oficinas o al personal habilitado por las Jefaturas del Servicio Piscícola para expedir el documento que autorice la circulación del salmón en fresco, y su pago será requisito necesario para la entrega de aquél.

Cuando la especie objeto de pesca sea la trucha, el recargo consistirá en una cuota por el plazo vigente para la licencia y no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe de ésta.

Los recargos serán determinados por la Dirección General de Montes y publicados en el mes de di-

ciembre de cada año en los «Boletines Oficiales» de las provincias en que se practique la pesca de las especies que sean objeto de él.

El abono del recargo en relación a la trucha será efectuado en cualquier oficina del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, contra la adhesión de un sello expresivo de su importe, a la licencia ordinaria. La vigencia del pago del recargo finalizará con la de la licencia, cualquiera que haya sido el momento de su abono.

Los recargos en relación a otras especies que el Ministerio de Agricultura considere objeto de ellos en lo sucesivo, serán definidos, respecto a su importe y otras características, por el citado Departamento.

Artículo sesenta y tres.—*Permisos.*—Se entiende por permiso la autorización especial necesaria para pescar:

a) En los cotos a cargo de la Dirección General del Turismo y en aquellos dependientes del Servicio Nacional de Pesca Fluvial.

b) En los lugares que el Ministerio de Agricultura acuerde reservar de la pesca de una o varias especies por razones de enseñanza, investigación, aclimatación de especies o mejoras de los ríos.

Los permisos serán expedidos y percibidos, según corresponda, por la Dirección General del Turismo o por el Servicio Nacional de Pesca.

El importe de los permisos será fijado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta, según los casos, de la Dirección General del Turismo o del Servicio Nacional de Pesca Fluvial, teniendo en cuenta la especie de pesca, la mayor o menor abundancia de ésta y las características del lugar en que se practique.

Artículo sesenta y cuatro.—*Matriculas de embarcaciones y aparatos flotantes.*—A los efectos de su matriculación, las embarcaciones y los aparatos flotantes empleados en la pesca serán clasificados por la Dirección General de Montes, Caza y

Pesca Fluvial en cuatro categorías. Los precios de las matrículas anuales serán, respectivamente, de los inferiores a los superiores tres, seis, nueve y doce veces el importe de una licencia.

Artículo tercero.—El conjunto de los artículos sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos del Reglamento será sustituido por los artículos siguientes:

Artículo sesenta y siete.—*Concesiones a favor de la Dirección General del Turismo.*—Las solicitudes de la Dirección General del Turismo de concesiones para el establecimiento de cotos fluviales se formularán para cada caso mediante oficio a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, al que se acompañará un esquema gráfico de la cuenca del río, con señalamiento expreso de los tramos cuya concesión se solicite y los intermedios que queden libres, y propuesta, en su caso, justificada del importe de los permisos de pesca que pudiera expedir.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a la Jefatura correspondiente del Servicio Nacional de Pesca Fluvial para que informe sobre las condiciones técnicas y administrativas de la concesión. Recibido el informe, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial fijará las condiciones de la concesión, dentro de las determinadas por la Ley y el presente Reglamento, y dará traslado de ellas a la Dirección General del Turismo. Si la Dirección General del Turismo no aceptara la propuesta, se entenderá renunciada la petición.

Artículo sesenta y ocho.—*Destino de los ingresos obtenidos por la Dirección General del Turismo en concepto de permisos de pesca.*—El importe de los ingresos obtenidos por la Dirección General del Turismo en concepto de permisos especiales de pesca en los cotos fluviales que le sean concedidos, será destinado en primer término al resarcimiento de los gastos que obligatoriamente haya de efectuar la citada Dirección en concepto de haberes al personal de guardería afecto a su exclusivo servicio y de pago de las cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños, y el resto, si lo hubiere, será invertido en propaganda de los ríos españoles en el exterior y en mejora de los propios cotos, conforme éstas a los planes y proyectos que determine la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Los gastos administrativos reglamentarios derivados de la concesión serán de cuenta de la Dirección General del Turismo y no deducibles del importe de los ingresos por permisos.

Artículo sesenta y nueve.—*Peticiones de concesiones de cotos fluviales por las*

Sociedades deportivas.—El Servicio Piscícola hará el estudio de las solicitudes de concesiones con cargo a la entidad solicitante, la cual deberá ingresar previamente en la Habilitación de dicho Servicio el importe del presupuesto que se formule.

Artículo setenta.—*Tramitación de concesiones a las Sociedades deportivas.*—Las Sociedades deportivas vendrán obligadas a satisfacer a la Administración un canon cuyo importe mínimo anual será igual al de los haberes del personal de guardería que reglamentariamente corresponda afectar al coto y el de las cuotas, cuando proceda, a los Ayuntamientos ribereños. Serán de cuenta de las mismas los gastos derivados de las subastas y los restantes, administrativos reglamentarios.

Las solicitudes que formulen deberán ir acompañadas de las certificaciones demostrativas de que la Sociedad reúne las condiciones prevenidas en el artículo noventa y seis de este Reglamento y de un estudio y plano de la cuenca del río, con indicación de los tramos objeto de la concesión pretendida.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá la solicitud a informe de la Jefatura correspondiente del Servicio de Pesca, la cual lo emitirá proponiendo a la vez las condiciones técnicas y administrativas de la concesión y el canon de la misma. El Ministerio de Agricultura resolverá lo que estime procedente, poniéndolo en conocimiento de la Sociedad solicitante y dando la orden de subasta, si así se acuerda, a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, anunciándose aquélla en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas por la concesión.

A la subasta podrán concurrir la Sociedad solicitante y todas aquellas de igual calidad que previamente lo pidan por escrito, al que habrán de acompañar la documentación que así lo justifique y previo depósito del diez por ciento del importe del canon anual establecido como base.

La subasta versará sobre el importe del canon anual y se adjudicará al mejor postor. Será preferida en condiciones de igualdad toda Sociedad deportiva de pesca local, siempre que en sus Estatutos figuren las normas necesarias para facilitar el ingreso en las mismas de los vecinos de los pueblos ribereños al coto fluvial establecido, y en su defecto y en igualdad de condiciones, la Sociedad solicitante.

La adjudicación será notificada por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a la del Turismo, con traslado del pliego de condiciones, para que en el término de quince días manifieste si desea ejercer el derecho de tanteo, y en este caso, las razones de tipo turístico en que apoye su petición. En el caso de que la Dirección General

de Montes, Caza y Pesca Fluvial desestime ésta, se otorgará definitivamente la concesión a la Sociedad adjudicataria, lo que se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas.

Artículo setenta y uno.—*Organismos Sindicales de profesionales.*—Los Organismos Sindicales de profesionales de pesca fluvial que deseen obtener la concesión de un coto fluvial para sus fines, deberán solicitarlo de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en instancia razonada, acompañada de los documentos expresados para las concesiones a que se refiere el artículo anterior y copia de los Estatutos del Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial, acreditativa de que reúne las condiciones prevenidas en el artículo noventa y seis.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial remitirá a la Jefatura del Servicio Piscícola la instancia con toda su documentación para estudio, proponiendo ésta la desestimación, si a ello hubiera lugar, o el otorgamiento de la concesión solicitada, con especificación en este caso del pliego de condiciones técnicas, administrativas y económicas que deberán regir.

Aceptada o modificada, en su caso, la propuesta por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, ésta notificará su resolución al Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial solicitante, para que en el plazo de quince días manifieste su conformidad o renuncia.

Si el Organismo Sindical de profesionales de pesca fluvial aceptare, la Dirección General ordenará a la Jefatura del Servicio Piscícola la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias afectadas de la Orden ministerial de concesión, con todas las características y condiciones de la misma, la cual será firme a partir de este momento.

Será aplicable a estas concesiones lo dispuesto en el artículo setenta referente al importe del canon anual, su destino y gastos administrativos reglamentarios.

Artículo setenta y dos.—*Normas comunes a todas las concesiones.*—Las concesiones a la Dirección General del Turismo, a las Sociedades deportivas y a los Organismos Sindicales de profesionales de pesca fluvial, se otorgarán respecto a longitud y situación relativa de los tramos de río objeto de concesión, duración y derechos que ésta conlleva en las condiciones señaladas en el artículo cuarenta y dos de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por el tercero de la de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y las especiales que para cada caso se establezcan.

El plazo por que otorgue la con-

cesión no podrá ser objeto de prórroga tácita.

La Administración se reservará en todo caso la facultad de rescindir y de declarar caducada la concesión en cualquier momento, cuando el interés público lo aconseje, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

En las condiciones de cada concesión se determinarán los casos de caducidad, además del expresado, señaladamente por incumplimiento de algunas de las obligaciones que incumban al concesionario.

Se prohíbe el arriendo y la transferencia de las concesiones.

Artículo cuarto.—El artículo noventa y cuatro del Reglamento de la Ley de Pesca Fluvial será sustituido por el siguiente:

Artículo noventa y cuatro.—*Guardería de concesionarios.*—Independientemente del Cuerpo de Guardas Especiales Piscícolas, la Dirección General de Turismo y demás entidades y particulares a que se refiere el párrafo tercero del artículo cincuenta y uno de la Ley, dispondrán de guardería piscícola exclusivamente afecta a sus cotos fluviales, en las condiciones y con los requisitos que dicho precepto señala.

Dicha guardería será la necesaria para la debida custodia de las concesiones, con un mínimo de una pareja de guardas por cada diez kilómetros de concesión, distancia que se elevará a veinte cuando los guardas dispongan de medios mecánicos para su desplazamiento.

Los guardas deberán prestar servicio con uniforme y armamento.

La guardería será nombrada y separada del servicio por la Dirección General de Montes, a propuesta del concesionario, cualquiera que ésta sea, y sus haberes serán abonados directamente a los interesados por la Dirección General de Turismo y por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial en los demás casos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura».

Lo que se publica en este periódico para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 16 de julio de 1950.

El Gobernador

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», número 195, correspondiente al día 14 del actual, se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«El Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho por el que se determina el concepto de salario base a efectos de la aplicación de los distintos subsidios y seguros sociales obligatorios, así como el de diecisiete de junio de mil novecientos

cuarenta y nueve, complementario del anterior, comprenden, entre las remuneraciones sujetas a cotización, los pluses de carestía de vida de carácter reglamentario.

Esto no obstante, y habida cuenta las circunstancias especialísimas que han aconsejado al Gobierno ir estableciendo pluses de carestía de vida en un gran número de actividades laborales, requiere, a su vez, que por el Ministerio de Trabajo se pueda seguir un criterio de flexibilidad, por lo que se refiere a aquellos casos en que las exigencias de carácter económico hagan pertinente exceptuar de la cotización para subsidios y seguros sociales obligatorios y Montepíos Laborales, salvo en las indemnizaciones por incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo, dichos pluses, facultando, en su consecuencia, al titular de dicho Departamento para acordar estas excepciones en virtud de Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para exceptuar de cómputo, a efectos de afiliación, cotización y prestaciones correspondientes a los seguros sociales obligatorios y Montepíos Laborales, los pluses de carestía de vida que se establezcan en favor del personal comprendido en las diversas Reglamentaciones laborales, salvo para el régimen de accidentes del trabajo, en que dichos ingresos serán siempre considerados de acuerdo con su legislación social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta. = FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 15 de julio de 1950.

El Gobernador Civil,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Por Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 8 de enero del año actual, recordé a los Ayuntamientos de la misma la procedencia de que concedieran una mensualidad extraordinaria de sus haberes a los funcionarios y empleados de los mismos, con motivo de las fiestas de Navidad que se celebraban entonces.

Recomendaba también que dicha norma se tuviera presente en ocasión de sucesivas conmemoraciones, tales como la Fiesta de Exaltación del Trabajo, que se celebra el día 18 de julio de cada año.

Próxima dicha fecha patriótica y ya tradicional, recuerdo nuevamen-

te el contenido de aquella Circular, puesto que, concedido este beneficio en toda la reglamentación de las actividades laborales, procede que, dentro de ellas, no sean excluidas las de la Administración Local.

Burgos 17 de julio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Busto de Bureba, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 2000 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 12 de julio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Presencio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las cuadras de sus dueños de Presencio y Revenga, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 12 de julio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Revilla Vallejera, en cumplimiento de lo prevenido en el ar-

tículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cuadras, señalándose como zona sospechosa una faja de 300 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 12 de julio de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTOS

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia.

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la fundación benéfica «Colegio de San Jerónimo», en esta capital y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que, en un plazo de quince días, se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los señores Alcaldes de esta provincia deberán exponer al público el presente edicto, en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 15 de julio de 1950.

Don Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la fundación benéfica instituida en esta capital por don Sebastián Ortiz y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la fundación y sus bienes propios, a fin de que, en un plazo de quince días, se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los señores Alcaldes de esta pro-

vincia deberán exponer al público el presente edicto en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 11 de julio de 1950.

D. Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda, Gobernador Civil Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que se encuentra en trámite de investigación de bienes la fundación benéfica, por don Francisco Santaella, en Burgos, y, en su consecuencia, por medio del presente se llama a cuantas personas y entidades conozcan y puedan aportar algún dato o antecedente sobre la existencia de la Fundación y sus bienes propios, a fin de que en un plazo de quince días se personen en la Secretaría de esta Junta Provincial, para informar verbalmente o aportar los documentos en que consten los datos que se interesan.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, deberán exponer al público el presente edicto, en el sitio acostumbrado de sus localidades respectivas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 15 de julio de 1950.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular conminando con multas de 50 pesetas a los Ayuntamientos que no han presentado los apéndices de riqueza urbana

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, de acuerdo con las facultades que le están conferidas y de las previsiones que, para cumplimiento de las mismas, se publicaron en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el día 9 de mayo último, teniendo en cuenta lo avanzado de la fecha que no admite más demoras en la presentación de los apéndices de riqueza urbana para el próximo año, así como la diferente situación en que se encuentran los Ayuntamientos que tienen variaciones en su riqueza y la de los que no tienen variación, he acordado imponer una multa de 50 pesetas a cada uno de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se encuentren en algunas de las condiciones siguientes:

1.^a Ayuntamientos sin variación de riqueza.—Serán sancionados el Sr. Alcalde y Secretario con 50 pesetas cada uno si el día 21 del corriente no han presentado los apéndices en debidas condiciones.

2.^a Ayuntamientos con variación de riqueza aprobada por esta Administración.—Tendrán la misma sanción que los anteriores si el día 28 no han presentado los apéndices debidamente confeccionados,

3.^a Los Ayuntamientos con variación de riqueza no aprobada por esta Administración.—Deberán formar los apéndices sin las variaciones, teniendo la misma sanción que los Ayuntamientos del grupo 1.^o

Burgos 14 de julio de 1950.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero

Requisitoria

Coray San Pedro José, de 43 años de edad, hijo de Antonio y de María Juana, natural de Santa Eugenia, partido judicial de La Cotuña, provincia de id., de estado casado, profesión cesterero, vecino de Aranda de Duero, últimamente domiciliado en dicho Aranda, calle de Fuenteminaya, núm. 34, procesado en sumario núm. 10 de 1950, sobre tenencia ilícita de arma de fuego; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero, al objeto de que se constituya en prisión, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde.

Dado en Aranda de Duero a 8 de julio de 1950.—El Juez, (ilegible).—El Secretario judicial, P. de la Fuente.

Villalón de Campos

Requisitoria

Jiménez Escudero Juan; Hernández Jiménez Jesús, gitanos, de unos 30 años de edad, delgados, pelo cortado al rape, uno moreno y otro rubio, el primero cargado un poco de espaldas, visten traje negro y claro, calzan zapatillas de los mismos colores, con piso de goma; Jiménez Duarte Carmen, de 23 años de edad, soltera, ambulante, natural de Barcelona, sin residencia fija, hace vida marital con Juan Jiménez, y Hernández Jiménez Emilia, de 20 años de edad, soltera, natural de Puenteobra, sin residencia fija, hace vida marital con Jesús Hernández, todos en desconocidos paradero, procesados en sumario 22 de 1950, por evasión de presos; comparecerán dentro de diez días en el Juzgado de instrucción de Villalón de Campos, para ser reducidos a prisión, apercibidos de ser declarados rebeldes.

Villalón de Campos 6 de julio de 1950.—El Juez de instrucción accidental, Teófilo González.

Anuncios Oficiales

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Construcción

Incoado por esta Jefatura el oportuno expediente para la devolución de la garantía complementaria cons-

tituida por el contratista D. José Barberá Vicent, adjudicatario de las obras de nueva construcción de una rampa de acceso al Santuario de Santa Casilda, en la carretera local de Briviesca a Lances, en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 1.^o de la Ley de 17 de octubre de 1940, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radiquen las obras citadas, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 14 de julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Juzgado de Primera Instancia de Aranda de Duero

EDICTO

D. José Ruiz-Berdejo Silóniz, Juez de Primera Instancia de esta villa, y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz, de 24 de marzo de 1950, el solicitante para el cargo de Juez de Paz de La Aguilera, es el siguiente:

Jesús de la Cal Cayuela, natural y vecino de La Aguilera.

Lo que se hace público para que, en el término de diez días, siguientes a la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se formulen ante este Juzgado las observaciones o reclamaciones contra el solicitante.

Aranda de Duero 12 de julio de 1950.—El Juez de Primera Instancia, José Ruiz-Berdejo.

Alcaldía de Zazuar

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1948 y 1949, hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que puedan ser examinadas por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones pertinentes, de conformidad con lo previsto en los artículos 347 y 352 del Decreto ordenador de las Ha-

ciendas locales de 25 de enero de 1946.

Zazuar 10 de julio de 1950.—El Alcalde, Indalecio Sanz.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Aguilera respecto las del ejercicio de 1949.

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Rendidas las cuentas municipales, con sus justificantes, correspondientes al ejercicio de 1949, y presentada la Memoria sobre las mismas, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días después, podrán los habitantes de este término municipal formular los reparos y observaciones procedentes, que se crean convenientes.

Vilviestre del Pinar 10 de julio de 1950.—El Alcalde, Victor Lara Herrera.

DIPUTACION PROVINCIAL.—SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Tercera Zona de la capital

Año de 1949

Pueblo de Palacios de Benaver

Don Gaspar Gamarra Alcalde, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por el débito de la contribución de rústica, perteneciente al año de 1949, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería de esta provincia, en fecha 20 de diciembre de 1948, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que, en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio y representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, conforme determina el artículo 127 del Estatuto.

Relación que se cita

Agustín Beato, adeuda 5'91
Andrés Marcos Pérez, 13'41
Hros. de Cándido Diez Rojo, 273'28
Daniel Marcos Pérez, 91'10
El Estado por desconocidos, 188'96
Facundo García García, 21'82
Jacinto Marcos, 325
Hros. de Nicasio Sadornil, 222'40
Pórspero Gallardo, 108'65
Martín Sadornil, 13'70
Santiago Santamaría, 14'25

Pueblo de Villagutiérrez

Año de 1948

Hros. de Agustina Gutiérrez Ortega, adeuda 15'60 pesetas
Amalia Gutiérrez Lara, 7'56
Hros. de Antonio Lostau, 3'68
Basilio Isar Cascajares, 2'73
Cayetano Torre Nebreda, 30'16
Cofradía de la Vera Cruz, 35'39
Desconocidos, 7'96
Federico, 5'17
Froilán Martínez, 1'95
Isidro Vivar, 2'90
Valeriano González Nebreda, 14'53
Valerio Peña, 11'91
Vilviestre Pérez García, 3'61
Hros. de Pedro Antón, 39'14

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Burgos a 8 de julio de 1950.—Gaspar Gamarra Alcalde,

Anuncios Particulares

BANCO DE VIZCAYA

Habiéndose comunicado a este Banco de Vizcaya, el extravío de la libreta de imposiciones a un plazo de un año, número 31.579 extendida a favor de D. Edmundo Tejada Sangrador y D.^a María Alonso Fernández, se hace público que, a partir de los quince días de la tercera publicación de este anuncio, se expedirá duplicado de dicho documento, quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.



Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1948 35.698.655'82
Saldo en 31 de diciembre de 1949 39.510.903'78

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espolón 44 (frente a la Diputación).